1828 – Marzo 17

MOCION

DEL DIPUTADO DE LAUTARO.

EN nuestra actual situacion política nada por cierto reciente mas el carácter de un verdadero Chileno, que verse sugeto á la dominacion de algunos individuos á quienes pocos momentos antes fué preciso arrancarles de las manos el puñal asesino que querian mecer en el corazon de la Patria: ni nada mas chocante en verdad, que despues de haber sostenido una lucha onerosa el tiempo de diez y ocho años con el objeto de desprendernos de su antigua dominacion llegarnos á ver aùn sojuzgados por esos mismos contra quienes alzamos el grito de libertad é independencia. ¡Cuanto no se lastima el corazon de un Americano al observar que los españoles en el tiempo de nuestra revolucion, no solamente han sido atendidos, sino aun preferidos á patriotas beneméritos en varios empleos de rango, que en todas las Repúblicas del mundo son el patrimonio de sus naturales! Pero aun es esto doblemente sensible en nuestras circunstancias, pues la preponderancia y posibilidad que les dá la posicion en que estan colocados para ponerse en contacto con nuestros obstinados enemigos, nos acarrea el justo recelo de volvernos á ver uncidos al carro ignominioso de la tirania de que nos hemos evadido á costa de tantos sacrificios.

Si el separar á estos individuos de los empleos públicos que actualmente ocupan, con el premio de su reforma, es una medida que dicta el imperio de las circunstancias, el hacerla estensiva á los demas extrangeros cuyas naciones aun no han reconocido nuestra independencia, es una regla de alta política para estimularlas á este reconocimiento que nos es tan debido. Apoyado en estos principios el diputado que suscribe somete á la deliberacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

ART. 1. Ningun español que desde el año de 1810 no haya tenido parte directamente en nuestra regeneracion política, podrá ocupar en lo sucesivo destino *efectivo* en la República, interin la España no haya reconocido legalmente nuestra independencia.

ART. 2. Todo individuo de nacion estrangera que no haya prestado el mismo reconocimiento, no podrá obtener *empleo gefe*, ni en las oficinas civiles, ni en cuerpos militares; á ecepcion de aquellos que hayan tomado parte en la revolucion desde el año 10.

ART 3. Los que actualmente se hallan empleados, tanto en la carrera civil, como en la militar y científica comprendidos en los artículos anteriores, seran inmediatamente reformados conforme á las leyes del caso.

ART. 4. No siendo presumible que tal reconocimiento se haga simultáneamente, tendrán lugar á obtar empleo los extrangeros en proporcion que sus respectivas naciones reconozcan nuestra independencia. Santiago y marzo 17 de 1828.

NICOLAS PRADEL.

IMPRENTA DE LA INDEPENDENCIA.

bB828
P896m
85-306